

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

**INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez, la parte actora allega constancia notificación del demandado. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de mayo de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
PALMIRA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519  
RADICACION No. 2023-00270 - 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por la parte actora, respecto a la notificación realizada a la FUNDACION PRODUCIR conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos.

- a. Del escrito allegado a través del cual pretende tener en cuenta la notificación por correo por medio de la empresa Servientrega, para lo cual adjunta como prueba de la entrega la respectiva guía (ver pantallazo)



La misma no puede ser tenida en cuenta, por no haberla realizado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues es claro que al no habersele tenido en cuenta las notificaciones aportadas al expediente digital con anterioridad, debe agotarlas nuevamente en debida forma, mas no pretender que se tengan en cuenta por partes; pues ello lo esta realizando de acuerdo a las observaciones realizadas en el auto de sustanciación No. 373 del 11 de Abril de 2024 según lo manifiesta.

- b. Es más, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 373 de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) fue claro, al indicarle que no se ha evidenciado el **envió del citatorio** con la información del despacho, la providencia a notificar y tampoco si efectivamente fue recibido por el destinatario es decir el acuse de recibido; debiendo acatar los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, no será tenida en cuenta la notificación allegada.
- c. Y por último, atendiendo la solicitud de “*seguir adelante con la ejecución*”; el despacho aclara que no estamos frente aun Proceso Ejecutivo como para continuar con la Ejecución (Art. 440 CGP) y que a la fecha la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, por ende los términos no han corrido ni han vencido, reiterándole que debe realizar la notificación correspondiente, por lo que la solicitud realizada se negara.

Por ello, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, a efectos de que agote en debida forma la notificación al demandado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NEGAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de mayo de 2024**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b91b0d4c806698532e7a7c134409b39edf21983ee8d8af48b4e46821ea29c**

Documento generado en 28/05/2024 10:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**